



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-34-2021, derivado del UT-J/0769/2021

INSTANCIAS VINCULADAS:

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de octubre** de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030521000065, en la que se requirió:

“1. Copia del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 95/2021 promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 2. Copia del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 105/2021 promovida por diversos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3. Copia del escrito de solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2021 suscitada con motivo de la respectiva consulta planteada por el Presidente de la SCJN. 4. Copia del oficio SGA/MFEN/196/2021. 5. Copia de la versión pública del proyecto de resolución del Ministro José Fernando Franco González Salas recaída al escrito de solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación suscitada con motivo de la respectiva consulta planteada por el Presidente de la SCJN. 6. Copia de la versión pública del proyecto de resolución del Ministro José Fernando Franco González Salas recaída a la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021”.¹

SEGUNDO. Admisión y requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), mediante proveído de veintiocho de septiembre de

¹ Expediente UT-J/0769/2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-34-2021**

dos mil veintiuno, admitió la solicitud y abrió el expediente UT-J/0769/2021, ordenando girar los siguientes oficios a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, a fin de que verificaran la disponibilidad de la información y formularan un informe sobre la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción:

Autoridad Vinculada	Información requerida
Secretaría General de Acuerdos	<p>Oficio: UGTSIJ/TAIPDP/3050/2021</p> <p><i>“...3. Copia del escrito de solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2021 suscitada con motivo de la respectiva consulta planteada por el Presidente de la SCJN.</i></p> <p><i>4. Copia del oficio SGA/MFEN/196/2021.”</i></p> <p>Oficio: UGTSIJ/TAIPDP/3202/2021</p> <p><i>“...5. Copia de la versión pública del proyecto de resolución del Ministro José Fernando Franco González Salas recaída al escrito de solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación suscitada con motivo de la respectiva consulta planteada por el Presidente de la SCJN...”.</i></p>
Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad	<p>Oficio: UGTSIJ/TAIPDP/3051/2021</p> <p><i>“1. Copia del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 95/2021 promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.</i></p> <p><i>2. Copia del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 105/2021 promovida por diversos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>6. Copia de la versión pública del proyecto de resolución del Ministro José Fernando Franco González Salas recaída a la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021.”</i></p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-34-2021

TERCERO. Informes de las instancias requeridas. La Secretaría General de Acuerdos envió el oficio SGA/E/192/2021 de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que informó lo siguiente:

[...]

*En respuesta a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/3202/2021, de 30 de septiembre del año en curso, relacionado con la solicitud para tener acceso a: ‘...5. **Copia de la versión pública del proyecto de resolución del Ministro José Fernando Franco González Salas recaída al escrito de solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación suscitada con motivo de la respectiva consulta planteada por el Presidente de la SCJN...**’ en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable², esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el proyecto de resolución versa sobre un asunto que se encuentra pendiente de resolver, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el documento solicitado constituye información **temporalmente reservada**.*

[...]

Posteriormente, por oficio SGA/E/215/2021 de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos presentó informe complementaria en los términos siguientes:

[...]

*En respuesta a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/3050/2021, de 28 de septiembre del año en curso, relacionado con la solicitud para tener acceso a: ‘(...)
3. Copia del escrito de solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2021 suscitada con motivo de la respectiva consulta planteada por el Presidente de la SCJN.*

4. Copia del oficio SGA/MFEN/196/2021.

Justificación para exentar pago: Favor de entregar la documentación escaneada por esta vía’ en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda respectiva se pudo advertir que la solicitud de ejercicio de la facultad

² Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-34-2021

prevista en el artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2021, actualmente se encuentra en trámite, en consecuencia la copia del escrito, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, constituye información **temporalmente reservada**.

Por otra parte, tratándose del referido oficio **SGA/MFEN/196/2021**, cabe señalar que aun cuando se pudo haber citado en algún proveído presidencial, lo cierto es que, al no tener la naturaleza de una determinación jurisdiccional, también se encuentra sujeto a la referida reserva temporal
[...]"

Por su parte, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad mediante comunicación electrónica remitió el oficio SI/104/2021, de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en el que informó lo siguiente:

"[...]"

En respuesta a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3051/2021** de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por el que solicita se verifique la disponibilidad de la información consistente en: **'... 1. Copia del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 95/2021 promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 2. Copia del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 105/2021 promovida por diversos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (...) 6. Copia de la versión pública del proyecto de resolución del Ministro José Fernando Franco González Salas recaída a la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021 ...'**

A efecto de atender la solicitud con número de folio **UT/J/0769/2021**, hago de su conocimiento que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que la acción de inconstitucionalidad **95/2021**, efectivamente fue promovida por diversos senadores, y que a dicho medio de control constitucional se acumuló la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos diputados, ambos del Congreso de la Unión, que quedó registrada bajo el número de expediente **105/2021**, del índice de esta Sección de Trámite a mi cargo.

Bajo esta tesitura, se comunica que mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó cerrar instrucción, y en este momento se encuentra en la Ponencia del Ministro instructor a efecto de **realizar el proyecto de resolución respectivo**, por lo que aún no se ha dictado el fallo constitucional correspondiente; por tanto, la información requerida del citado medio de control constitucional **es de carácter reservado**.

Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Además, le señalo que de conformidad con lo dispuesto en las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, siguiendo el principio de máxima publicidad, la información relacionada con el trámite del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-34-2021

*expediente que se tramita en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad a mi cargo, es decir los **proveídos** dictados durante su tramitación por el respectivo Ministro que integra esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en el mismo, los cuales son visibles en el sitio oficial de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y pueden consultarse en la liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración **5/2015**, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

[...]

CUARTO. Ampliación global de respuesta. En la décimo octava sesión pública ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta.

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3479/2021 de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-J/0769/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veintiuno, ordenó integrar el presente expediente CT-CI/J-34-2021 y, conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-34-2021

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General y 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. De acuerdo con el contenido de la solicitud, se pide copia de las siguientes constancias:

1. Escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 95/2015.
2. Escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 105/2021.
3. Escrito inicial de la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2021, presentado por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. Oficio SGAMFEN/196/2021.
5. Versión pública del proyecto de resolución relacionado con el expediente 1/2021 de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
6. Versión pública del proyecto de resolución respecto de la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021.

En respuesta a la solicitud, las instancias vinculadas informaron lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-34-2021

> **Secretaría General de Acuerdos.** En relación con la información solicitada por la Unidad General de Transparencia, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/3202/2021 y UGTSIJ/TAIPDP/3050/2021, respecto de los puntos **3, 4, y 5** de la solicitud, se informa que los documentos solicitados están **temporalmente reservados**, toda vez que el expediente 1/2021 relativo a la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación está en trámite actualmente.

> **Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.** En relación con la información solicitada en los puntos **1, 2 y 6**, se informa que la acción de inconstitucionalidad **95/2021**, efectivamente fue promovida por diversos senadores, y que a dicho medio de control constitucional se acumuló la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos diputados, ambos del Congreso de la Unión, quedando registrada bajo el número de expediente **105/2021**.

Además, se indica que mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó cerrar instrucción en dichos asuntos y en este momento se encuentran en la ponencia del Ministro instructor a efecto de realizar el proyecto de resolución respectivo, por lo cual aún no se ha dictado el fallo constitucional correspondiente y, por tanto, la información requerida del citado medio de control constitucional **es de carácter reservado**, en términos del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia.

No obstante, conforme al principio de máxima publicidad, los proveídos dictados durante la tramitación de los referidos expedientes son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en el mismo, los cuales son visibles en el sitio oficial de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y pueden consultarse en la liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, así como obtenerse por el peticionario sin generar ningún costo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-34-2021

Ahora bien, del análisis integral de los informes presentados por las instancias vinculadas, se advierte que, respecto del proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021 (**punto 6 de la solicitud**), debe considerarse que no existe dicho documento.

Lo anterior, porque la Sección de Trámite indica que en el auto de veintitrés de septiembre del presente año se ordenó cerrar instrucción de los expedientes y actualmente están en la ponencia del Ministro instructor para efectos de elaborar el proyecto de resolución respectivo, de tal suerte que no existe el documento solicitado (en estos momentos).

En consecuencia, se **confirma la inexistencia del proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021** (en estos momentos), sin que sea necesario adoptar medidas adicionales para su localización, conforme al artículo 138 de la Ley General de Transparencia.³

Por su parte, para efecto de analizar la clasificación de la información solicitada en los **puntos 1 a 5** de la solicitud, se tiene en cuenta el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información **CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-22-2018, CT-CI/J-15-2019, CT-CI/J-23-2019 y CT-CI/J-33-2020**⁴, en las que

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
(...)

⁴ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-1-2017.- Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-CI/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2017.- Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2017.- Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-34-2021

se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales.⁵

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público, **(ii)** la seguridad nacional y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.⁶

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de

CT-CI/J-22-2018.- Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

CT-CI/J-15-2019.- Versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

CT-CI/J-23-2019.- Demanda de una controversia constitucional.

CT-CI/J-33-2020. Demanda de una controversia constitucional.

⁵Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

⁶ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁷, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, a manera de recapitulación, la Secretaría General de Acuerdos reserva temporalmente el escrito inicial del expediente 1/2021 relativo a la facultad del artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder

⁷**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-34-2021

Judicial de la Federación 1/2021 (punto 3) y el proyecto de resolución respectivo (punto 5), así como el oficio SGA/MFEN/196/2021 (punto 4), al considerar que se materializa la fracción XI del artículo 113⁸ de la Ley General de Transparencia, dado que el expediente está pendiente de resolverse.

En similar sentido, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad se pronuncia en el sentido de reservar temporalmente los escritos iniciales de la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021 (puntos 1 y 2 de la solicitud), puesto que tampoco han sido resueltas.

Al respecto, cabe precisar que si bien la Secretaría General de Acuerdos no indica expresamente en qué expediente está integrado el oficio SGA/MFEN/196/2021, lo cierto es que a partir de la consulta del acuerdo de radicación de la acción de inconstitucionalidad 95/2021⁹, dictado el dieciocho de junio de esta anualidad, se advierte que dicho documento forma parte de sus constancias, por lo que el pronunciamiento de la Sección de Trámite incide en la clasificación del referido oficio.

Considerando que las instancias indican que su determinación está sustentada en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, resulta relevante considerar el alcance de este fundamento a partir de la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**¹⁰, en la cual este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende al **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales),

⁸ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

⁹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-06-22/MP_AccInconst-95-2021.pdf

¹⁰ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8- 2016, entre otros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-34-2021

sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-34-2021

Esto resulta más patente cuando este Alto Tribunal resuelve un medio de control constitucional que se promueve para analizar la constitucionalidad de una pieza legislativa¹¹, pues, como ya dijimos, se debe evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige la actuación de este Alto Tribunal en su carácter de Tribunal Constitucional.

Similar situación se pretende evitar, primordialmente, en aquellos procedimientos que implican dirimir cualquier controversia suscitada dentro de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan su organización y funcionamiento interno¹²

Bajo estas consideraciones, en la solicitud de información se estima configurado el supuesto de reserva respecto de las constancias que integran los expedientes de la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021 y el expediente 1/2021 de facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, no pueden divulgarse las constancias solicitadas.

Cabe hacer mención que, respecto del oficio SGA/MFEN/196/2021, si bien se menciona en el acuerdo de radicación de la acción de inconstitucionalidad 95/2021, lo cierto es que no tiene el carácter de resolución intermedia, por lo que su contenido no puede divulgarse hasta en tanto haya causado estado el expediente.

¹¹ Véase **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** [J]; 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 965. P./J. 71/2000.

¹² Véase **CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉL.** [Aislada]; 10ª. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 794; 1a. CLIV/2014 (10a.).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-34-2021

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma la reserva temporal** de las constancias que obran en las constancias que integran las acciones de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, en particular, los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad y el oficio SGAMFEN/196/2021; así como, respecto del expediente 1/2021 relativo a la facultad del artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito inicial de la solicitud y el proyecto de resolución respectivo, hasta en tanto cause estado la sentencia que se emita en los mismos, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, en su caso, contengan y de la necesidad de generar las versiones públicas respectivas.

Al respecto, cabe destacar que la reserva decretada permea para los efectos de elaborar versión pública del proyecto de resolución solicitado (punto 5 de la solicitud de información), por lo que no resulta viable su generación en la medida en que se divulgarían cuestiones de hecho y de derecho no resueltas por este Alto Tribunal que solo atañen a las partes en conflicto, pues, como se indicó previamente, la lógica que subyace a la reserva de la fracción XI del artículo 13 de la Ley General de Transparencia consiste en evitar cualquier injerencia externa que afecte la independencia y autonomía en el proceso deliberativo del órgano jurisdiccional.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101¹³ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado las resoluciones que se lleguen a emitir.

¹³ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-34-2021

No obstante lo anterior, se instruye a la Unidad General de Transparencia, para que haga del conocimiento del peticionario, exclusivamente a título de orientación, que puede consultar sin costo alguno, los proveídos dictados durante la tramitación de la acción de inconstitucionalidad solicitadas en la liga o hipervínculo que proporciona la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia (en este momento) del proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal de la información señalada en el último considerando, en los términos de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-34-2021

Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité,
ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

Khg/JCRC